



La transferencia de derechos y remuneración para actores en América Latina

Preparado por *Pedro M. Durán Bello*

I. Introducción.

En el ejercicio de los derechos intelectuales se tiende a pensar, en primer lugar, en los autores como los principales receptores de los beneficios y emolumentos generados por la explotación de la obra. Esto se explica porque el derecho autoral, en sus inicios, se desarrolló a partir de la invención de la imprenta como un medio eficaz de reproducir y difundir las obras, específicamente las editoriales. Este criterio se afianzó más durante la Revolución Francesa, al nacer el sistema de tradición latina que reconoce al derecho de autor como la más sagrada de todas las propiedades.

Con la invención del fonógrafo y la posibilidad técnica de transmitir a distancia, a través de la radio y la televisión, la cinematografía, los medios de fijación de las interpretaciones, la emisión satelital y, hoy en día, el internet y los sistemas multimedia; se generó la difusión masiva de las obras. Es así como el derecho intelectual de los actores artistas, intérpretes y ejecutantes empieza a cobrar importancia, en razón de que a todos los lugares y a todas las personas ya no sólo llegaba la obra y su contenido, sino que también las personas tenían acceso a la forma como estas eran interpretadas, ejecutadas y actuadas.

En virtud de lo anterior, resulta contraproducente que en la actualidad una gran parte de las legislaciones de nuestros países no contemplan mecanismos de tutelas, que permitan a los actores recibir una remuneración justa y equiparable al dinero que generan al interpretar una obra; más aún cuando es innegable que *“los actores constituyen una especie dentro del género de los creadores intelectuales, merecedora de respeto y tutela autónoma en razón del aporte de valiosos bienes inmateriales que realizan a la comunidad”*¹.

Esta asimetría encuentra una vía de solución al amparo del Tratado de Beijing del 2012, en el cual los Estados Partes, bajo el liderazgo de la OMPI establecieron los parámetros mínimos de protección para los actores artistas, intérpretes o ejecutantes. Este tratado le reconoce al actor prerrogativas sobre su interpretación, estableciendo la posibilidad de que los Estados partes integren a sus legislaciones, a favor de los actores, derechos oponibles erga omnes. Es decir, que según el Tratado de Beijing los actores son acreedores absolutos de derechos de índole moral e igualmente de carácter patrimonial.

Según el Tratado de Beijing los derechos morales de los actores son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Entre los derechos morales más importantes cabe destacar los siguientes:

- a. Derecho al reconocimiento de su nombre o seudónimo;**
- b. Derecho a la integridad de su interpretación o actuación en la obra; y**

Asimismo el Tratado de Beijing les reconoce a los actores un derecho patrimonial sobre sus interpretaciones fijadas o efectuada en cualquier forma o

¹ Millé, Antonio, Primer Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual (memoria), 28 al 31 de octubre de 1991, p. 1031.

medio. Es decir, que tienen derecho a percibir una remuneración equitativa por el uso o explotación de sus interpretaciones. En la práctica estos derechos patrimoniales reconocidos a los actores tienen por finalidad que obtengan un beneficio más allá del percibido contractualmente por su interpretación.

Este derecho de explotación sobre sus interpretaciones fijadas se desglosa en las siguientes prerrogativas:

- a. Derecho de reproducción:** Es el derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.
- b. Derecho de distribución:** Es el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- c. Derecho de alquiler:** Es el derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.
- d. Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas.** Es el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- e. Derecho de radiodifusión y de comunicación al público:** Es el derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

En principio, todas las facultades anteriormente señaladas pueden ser ejercidas por el propio actor o por sus representantes legales o por sus herederos.

II. Transferencia de los derechos de los autores.

Los derechos patrimoniales de los actores pueden ser transmitidos por mortis causa o por acto entre vivos. Es decir, que los actores o sus herederos pueden ceder o conceder a otra persona el o los derechos de explotación que le corresponde por su interpretación en una determinada obra. Esta cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales de los actores deben constar por escrito y, al momento de contratar, las distintas formas de utilización de la interpretación son independientes entre sí y la autorización del actor para una forma de utilización no se extiende a las demás. Se consideran nulas las cláusulas contractuales que contengan transmisiones de derechos que:

- a. Abarquen las interpretaciones que pueda realizar el actor en el futuro;*
- b. Comprometa al actor a no crear en el futuro alguna interpretación;*
- c. Obliguen al actor a ceder derechos a través de medios de difusión inexistentes o desconocidos.*

III. La transmisión y remuneración de los actores de conformidad con la legislación autoral dominicana.

De conformidad con la legislación autoral de la Republica Dominicana, al momento de la suscripción del contrato de fijación de su interpretación en una obra audiovisual el actor cede al productor, de forma exclusiva, todas las

modalidades de explotación. Veamos que expresa el artículo 63, de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor:

Art. 63.- Habrá contrato de fijación audiovisual, cuando el autor o coautores conceden al productor, el derecho exclusivo de producir la obra audiovisual y fijarla, reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, por sí mismo o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener:

1) La autorización del derecho exclusivo; 2) La remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración; 3) El plazo para la terminación de la obra; 4) La responsabilidad del productor frente a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra audiovisual.

En ese mismo sentido, la legislación dominicana establece que una vez suscrito el contrato de fijación de la interpretación, todos y cada uno de los derechos vinculados a la obra o producción audiovisual son ejercidos en cabeza del productor de la obra audiovisual, a quien se le otorga la titularidad. En tal sentido los artículos 62 y 66 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, expresan:

“Art. 62.- El director o realizador de la obra audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los demás coautores y a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus respectivas contribuciones, y de la facultad de defensa que corresponda al productor.”

“Art. 66.- El productor de la obra audiovisual tendrá los siguientes derechos exclusivos:

1) Fijar y reproducir la obra para distribuirla o comunicarla por cualquier medio o procedimiento que sirva para su difusión, obteniendo beneficio económico por ello; 2) Distribuir los ejemplares de la obra audiovisual mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma, o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición o transmisión; 3) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones audiovisuales de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella y perseguir, ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier reproducción, distribución o comunicación no autorizadas de la obra audiovisual, derecho que también corresponde a los autores, quienes podrán actuar aislada o conjuntamente; 4) Los demás derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley a todas las obras del ingenio.”

Estas disposiciones crean una presunción legal de transmisión de todos los derechos de explotación de la interpretación fijada en una obra audiovisual a favor del productor. En la práctica, esto implica que mas allá de la remuneración inicial percibida por los actores al momento de suscribir el contrato de fijación, estos no tienen la posibilidad legal de exigir remuneraciones adicionales por la explotación normal de la obra bajo cualquiera de las modalidades de explotación establecidas en la ley; como por ejemplo, la comunicación pública o exhibición de la producción audiovisual que contiene la interpretación; tales como: *las representaciones escénicas; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales; la emisión de cualquier obra que contenga una interpretación por radiodifusión u otro medio de difusión*

inalámbrica; la radiodifusión o comunicación al público vía satélite; la transmisión al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; la retransmisión por cualquiera de los medios citados anteriormente y por entidad distinta de la de origen; y la emisión o transmisión en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

Como única excepción a esta presunción legal de cesión total de los derechos de explotación, así como del ejercicio de los derechos morales en cabeza del productor, los actores intérpretes principales de una obra audiovisual tienen derecho a participar, junto al productor y los coautores de la obra audiovisual, de una remuneración equitativa respecto de las copias privadas de las producciones audiovisuales que contengan su interpretación fijada. En este sentido, se expresa el artículo 67 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor:

“Art. 67.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los coautores y los intérpretes principales conservan el derecho a participar proporcionalmente con el productor en la remuneración equitativa que se recaude por la copia privada de la grabación audiovisual, en la forma como lo determine el reglamento”

Lo dispuesto en la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, en principio, no se contrapone con las disposiciones contenidas en el tratado de Beijing, pues supone la asimilación de uno de los sistemas propuestos en el tratado a los Estados Partes, en el sentido de dejar en libertad de reconocerle o no, en sus respectivas legislaciones internas, a los actores un derecho de remuneración sobre sus interpretaciones fijadas en una producción audiovisual.

Lo anterior se fundamenta en que el artículo 12 del Tratado de Beijing establece lo siguiente:

“Artículo 12. Cesión de derechos: 1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional. 2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados. 3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita supra, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.”